JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2013-00260-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA PATRICIA GARCIA MORA Y OTROS**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Seria del caso llevar a cabo la reanudación de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., sin embargo se observa que en continuación de esta audiencia el 5 de junio de la anualidad, el Despacho dispuso reiterar a la Universidad de Pamplona la práctica del dictamen pericial ordenado, con el objeto de dar trámite a la objeción propuesta por la entidad demandada; sin embargo, a la fecha no obra el dictamen en el expediente y para adelantar la referida audiencia debe contarse con este, por tanto se ordenará su suspensión.

Atendiendo que se encuentra pendiente la práctica del dictamen pericial solicitado y que se desconoce el momento a realizarse, el Despacho fijará fecha para reanudar la audiencia de pruebas, mediante auto que se notificará a las partes por estado una vez se cuente con dicho material probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 54
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 31 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2018-00062-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA JOSEFA FIGUEROA RICO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **MARÍA JOSEFA FIGUEROA RICO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No. 00719** del 02 de octubre de 2007, por la cual se reliquida una pensión de jubilación, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, obrante a folios 19 al 20 del plenario.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARÍA JOSEFA FIGUEROA RICO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

NO SE TENDRÁ como demandado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** por cuanto solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Departamental, por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamar como tercero interesado al ente territorial.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4° del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE ($80.000.00),** como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. PÓNGASE A DISPOSICIÓN de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. REMÍTASE inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 54

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

[1] Ver folios 1 al 3 del expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2014-01064-00**
DEMANDANTE:	**SIXTO ALFONSO SARMIENTO CASADIEGO – ELIZABETH BLANCO CASADIEGOS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ABREGO – UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE ABREGO**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

Se encuentra al Despacho recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Abrego contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 14 de agosto de 2018[1] en el proceso de la referencia, la cual fue notificada por la secretaría de este Despacho Judicial al día siguiente a su proferimiento, es decir, el día 15 de agosto de 2018[2]. El mencionado recurso fue interpuesto por el extremo procesal aludido el día 29 de agosto de 2018[3], no obstante, sería del caso proceder a su concesión sino se advirtiera que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

Lo anterior, se sustenta especialmente en lo regulado por el legislador sobre el particular, pues conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 el recurso de apelación *"procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente."* Criterio Legal que también ha sido aplicado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte Santander en casos símiles al acá estudiado[4].

Atendiendo ésta directriz, se tiene que con la Ley 1564 de 2012 fue derogado el Código de Procedimiento Civil entrando a regir en su lugar el Código General del Proceso, el cual establece respecto a la apelación de sentencias proferidas en primera instancia lo siguiente:

***"Artículo 322. Oportunidad y requisitos**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

   La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por

[1] Folios 143 a 151 del Expediente.
[2] Folio 157 Ibídem.
[3] Folio 158 a 161 Ibídem.
[4] Auto proferido por el Tribunal Administrativo el día 10 de julio de 2018, con ponencia del magistrado ponente: Robiel Amed Vargas González.

escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, vencidos los tres (3) días siguientes a la notificación personal de la sentencia en primera instancia proferida en el presente proceso fenecían los términos y oportunidad para interponer los recursos de Ley contra el mismo. En efecto, se tiene que la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 14 de agosto de 2018 y notificada personalmente al día siguiente a su proferimiento, es decir, el día 15 de agosto de 2018, sólo contaban las partes en litis hasta el día 21 de agosto de 2018 para interponer el aludido recurso de apelación.

De esta manera, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal establecida por el Legislador para tal efecto, habrá de rechazarse por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Abrego.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,,

R E S U E L V E

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el apoderado del MUNICIPIO DE ABREGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 54

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 31 DE AGOSTO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

106

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	**54-001-33-33-006-2017-00252-00**
Ejecutante:	**Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.S. Fiduagraria S.A.S**
Ejecutado:	**Unión Temporal Municipio de Abrego – Constructora y Diseños Urbanas Ltda. Asociación de Vivienda Popular Fundadores ASOPOVIF**
Medio de control:	**Ejecutivo**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita se adopte decisión de fondo y se envíe el proceso ante la jurisdicción ordinaria, conforme a las siguientes,

1.- CONSIDERACIONES

Debe precisar inicialmente el despacho que la decisión de fondo que se solicita por parte de la apoderada de la parte ejecutante, ya fue surtida mediante auto de fecha julio 23 de 2018, por medio de la cual el despacho previas las consideraciones sobre los documentos que fueron aportados como título base de ejecución, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A., auto que a la fecha se encuentra en firme.

Ahora bien en cuanto a la solicitud inherente a que se envíe el proceso ante la Jurisdicción Ordinaria, habida cuenta que conforme consta en los hechos de la demanda, el Municipio de Abrego canceló el 50% de la obligación cobrada, siendo los demandados la Asociación de Vivienda Popular Fundadores "Asopovif" y la Constructora de Diseños Urbanas Ltda. en Liquidación, ambas entidades de derecho privado y cuyo domicilio es la ciudad de Barranquilla, es claro para el despacho que se torna en improcedente la misma, atendiendo que fue precisamente el Juez Trece Civil Municipal de Barranquilla, (Juez Ordinario) quien mediante proveído del 12 de mayo de 2017, determinó rechazar la demanda por falta de jurisdicción, por considerar que al tratarse de controversias originadas en un contrato de encargo fiduciario público, en el cual se participa en procesos de contratación administrativa a través de los consorcios y uniones temporales, se rige por la Ley 80 de 1993. Así mismo, se determinó en dicho proveído que pese y aun cuando no se ejecuten a las entidades estatales primigenias, vinculadas

inicialmente a la contratación siempre van a tener la calidad de públicos dado que no hay trasferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos, porque solo conforme la ley en cita se entregan recursos vinculados a los contratos de las entidades estatales para administrar o manejarlos. En razón de lo anterior, se dispuso también la devolución a la parte interesada y/o la remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, a quienes en última les fue enviado el proceso.

A su turno, correspondiéndole por reparto el proceso ejecutivo, al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Barranquilla, mediante proveído del 16 de junio de 2017, decide declararse sin competencia por el factor territorial atendiendo que el contrato de fiducia objeto de ejecución se desarrolló en el Municipio de Abrego, correspondiéndole en forma consecuente su conocimiento a este despacho judicial quien mediante proveído del 23 de julio de 2018, negó el mandamiento de pago por cuanto los documentos allegados con la demanda, no conforman título ejecutivo.

En razón de lo expuesto, no es viable la solicitud de remitir el proceso ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto la misma declaró en forma oportuna su falta de jurisdicción, y dentro del proceso de la referencia, se profirió decisión de fondo en el sentido de negar el mandamiento de pago solicitado, decisión en contra de la cual no se interpuso recurso alguno.

En firma la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 54

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 31 DE AGOSTO DE 2018 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria